

nicamente, el equipamiento de los tractores agrícolas con bastidores o cabinas oficialmente homologados, y de 28 de mayo de 1987 sobre Inscripción de Máquinas Agrícolas en los Registros Oficiales, resuelvo:

Autorizar la estructura de protección:

Marca: «Renault».

Modelo: K 04 Z 8

Tipo: Cabina de dos puertas,

válida para el/los tractor/es marca: «Renault», modelo/s ARES 836 RZ y ARES 826 RZ con homologación CE número e2\*97/54\*0006\*07.

El número de homologación asignado a la estructura es: e2 S 057.

Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente autorización para otros tractores, solo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en las disposiciones mencionadas.

Madrid, 22 de enero de 2003.—El Director general, Rafael Milán Díez.

### 3673

*RESOLUCIÓN de 27 de enero de 2003, de la Dirección General de Agricultura, por la que se autoriza la estructura de protección marca «John Deere», modelo SG 089, tipo cabina de dos puertas, válida para los tractores con marca «John Deere», modelos que se citan.*

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los «tractores agrícolas» y sus «estructuras de protección para casos de vuelco», y a la vista de lo dispuesto en la Directiva 79/622/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de protección en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de ruedas (pruebas estáticas), y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semiremolques así como de partes y piezas de dichos vehículos, y en las Órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de julio de 1979 por la que se regula, técnicamente, el equipamiento de los tractores agrícolas con bastidores o cabinas oficialmente homologados, y de 28 de mayo de 1987 sobre Inscripción de Máquinas Agrícolas en los Registros Oficiales, resuelvo:

Primero.—Autorizar la estructura de protección:

Marca: «John Deere».

Modelo: SG089.

Tipo: Cabina de dos puertas,

válida para el/los tractor/es marca: «John Deere», modelo/s 6820, 6920 y 6920 S con homologación CE número e1-74/150-0006.

El número de homologación asignado a la estructura es: S-e1-0080.

Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente autorización para otros tractores, solo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en las disposiciones mencionadas.

Segundo.—Autorizar la estructura de protección:

Marca: «John Deere».

Modelo: SG089.

Tipo: Cabina de dos puertas,

válida para el/los tractor/es marca: «John Deere», modelo/s 6020 2WD, 6020 4WD, 6120 2WD, 6120 4WD, 6220 2WD, 6220 4WD, 6320 2WD, 6320 4WD, 6420 2WD, 6420 4WD, 6420 S 2WD Y 6420 S 4WD, con homologación CE número e1-74/150-0004.

El número de homologación asignado a la estructura es: S-e1-0080.

Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente autorización para otros tractores, solo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en las disposiciones mencionadas.

Tercero.—Autorizar la estructura de protección:

Marca: «John Deere».

Modelo: SG089.

Tipo: Cabina de dos puertas, válida para el/los tractor/es marca: «John Deere», modelo/s 6520 2WD, 6520 4WD, 6620 2WD y 6620 4WD con homologación CE número e1-74/150-0008.

El número de homologación asignado a la estructura es: S-e1-0080.

Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente autorización para otros tractores, solo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en las disposiciones mencionadas.

Madrid, 27 de enero de 2003.—El Director general, Rafael Milán Díez.

### 3674

*RESOLUCIÓN de 27 de enero de 2003, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la autorización de inscripción en los registros oficiales de maquinaria agrícola del tractor con marca «John Deere», modelos «495», «595 2WD» y «595 4WD» que se citan.*

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores que se citan según lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas, y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/86 de 6 de junio por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semiremolques así como de partes y piezas de dichos vehículos, y en las Órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas, de 27 de julio de 1979 por la que se regula, técnicamente, el equipamiento de los tractores agrícolas con bastidores o cabinas oficialmente homologados, y de 28 de mayo de 1987 sobre Inscripción de Máquinas Agrícolas en los Registros Oficiales esta Dirección General, resuelvo:

Primero.—Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola del/los tractor/es marca: «John Deere», modelo/s: 495, 595 2WD y 595 4WD con homologación CEE número e13-74/150-0004

Segundo.—La potencia de inscripción de dicho/s tractor/es no ha sido establecida.

Tercero.—El/los mencionado/s tractor/es queda/n clasificado/s en el subgrupo 0 del anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero de 1981 por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 27 de enero de 2003.—El Director general, Rafael Milán Díez.

### 3675

*RESOLUCIÓN de 29 de enero de 2003, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la autorización de inscripción en los registros oficiales de maquinaria agrícola del tractor con marca «Landini», modelos «Visión 80 4WD» y cinco más que se citan.*

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores que se citan según lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas, y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/86 de 6 de junio por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semiremolques así como de partes y piezas de dichos vehículos, y en las Órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas, de 27 de julio de 1979 por la que se regula, técnicamente, el equipamiento de los tractores agrícolas con

bastidores o cabinas oficialmente homologados, y de 28 de mayo de 1987 sobre Inscripción de Máquinas Agrícolas en los Registros Oficiales esta Dirección General, resuelvo:

Primero.—Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de el/los tractor/s marca: LANDINI, modelo/s: Visión 80 4WD, Visión 80 2WD, Visión 90 4WD, Visión 90 2WD, Visión 100 4WD y Visión 100 2WD con homologación CEE número e13\*74/150\*2000/25\*0049\*01.

Segundo.—La potencia de inscripción de dicho/s tractor/s no ha sido establecida.

Tercero.—El/los citado/s tractor/s deberá/n ir equipado/s con la/s siguiente/s estructura/s de protección:

a) Marca: «Landini».

Modelo: AP19.

Tipo: Bastidor de dos postes atrasado, con contraseña de homologación número e9\*79/622\*1999/40\*0036\*00.

b) Marca: «Landini».

Modelo: C35/1.

Tipo: Cabina de dos puertas, con contraseña de homologación número e13\*79/622\*1999/40\*0043\*00.

Cuarto.—El/los mencionado/s tractor/s queda/n clasificado/s en el subgrupo 1.2 del anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero de 1981 por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 29 de enero de 2003.—El Director general, Rafael Milán Díez.

## 3676

*ORDEN APA/347/2003, de 30 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en coliflor, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en coliflor, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

### Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en coliflor, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

### Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas las siguientes:

Clase I.	Las variedades de coliflor cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «A» en las provincias de Alicante, Almería y Murcia.
Clase II.	Las variedades de coliflor cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «B» en las provincias de Alicante, Almería y Murcia.
Clase III.	Las variedades de coliflor cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «C» en las provincias de Alicante, Almería y Murcia.
Clase IV.	Las variedades de coliflor cultivadas en el resto del ámbito de aplicación en las opciones «A» y «B».
Clase V.	Las variedades de coliflor cultivadas en el resto del ámbito de aplicación en las opciones «C» y «D».
Clase VI.	Las variedades de coliflor cultivadas en la opción «H».

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las dos que se aseguren.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de coliflor, susceptibles de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

b) Que el ciclo de cultivo corresponda con el que se establece en cada una de las siguientes opciones y modalidades:

Opción «A». *Ciclo temprano.*—Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza en primavera-verano y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de octubre.

Opción «B». *Ciclo de media estación.*—Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza en primavera-verano y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de diciembre.

Opción «C». *Ciclo tardío.*—Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza en verano y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 28 de febrero del año siguiente.

Opción «D». *Ciclo muy tardío.*—Incluye aquellas producciones, cuyo trasplante o siembra se realiza en verano y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 15 de abril del año siguiente.

Opción «H». *Ciclo de primavera.*—Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza a finales del invierno o comienzos de primavera y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 15 de julio del año siguiente.

En las opciones A, B, C y H son asegurables las producciones correspondientes a las distintas variedades de coliflor.

En la opción D, para las provincias de Navarra, La Rioja, Zaragoza y Huesca, son asegurables las producciones correspondientes a las distintas variedades de coliflor adaptadas a la zona de cultivo y ciclo de esta opción, siempre que la casa obtentora de semillas certifique esta circunstancia.

Para el resto de provincias, son asegurables en la opción D, las producciones correspondientes a las distintas variedades de coliflor.

c) Para las provincias de Alicante, Almería y Murcia:

Modalidad «A»: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza a partir de comienzos de verano hasta el 15 de agosto y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 15 de diciembre.

Modalidad «B»: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza desde el 16 de agosto hasta el 15 de octubre, y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de marzo del año siguiente.

Modalidad «C»: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza desde el 16 de octubre hasta el 15 de febrero y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 30 de junio del año siguiente.

Son asegurables en todas las opciones y modalidades las variedades tipo Romanesco.

ENESA, previa comunicación a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO), podrá modificar los plazos límite de siembra o trasplante en casos debidamente justificados.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.